

**ACTA N° 133 - COMISIÓN ESPECIAL - EXPTE N° 69 "GARCÍA
JUAN AGUSTÍN" - JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 21 días del mes de diciembre del 2022, siendo las 12:30 hs., se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 18 de la Ley N° 1565, presidida por la Sra. Vocal del Tribunal Superior de Justicia, **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, e integrada por el **Sr. Diputado FERNANDO ADRIÁN GALLIA** y el **Dr. RAÚL ALBERTO FRECHILLA**, con la intervención de la señora Secretaria de actuación, **Dra. CLAUDIA MARÍA VALERO**.

Abierto el acto por la Sra. Presidenta se pone a consideración de la Comisión el **Expte. N° 69-JE,**
caratulado: "GARCÍA, AGUSTÍN S/ JURADO DE
ENJUICIAMIENTO".

Cumplido el proceso deliberativo, el orden de votación resulta ser el siguiente: María Soledad Gennari, Fernando Gallia y Raúl Frechilla.

En torno a la cuestión debatida, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo:

Así las cosas, relato brevemente las incidencias del procedimiento seguido, para luego exponer las consideraciones que entiendo son atinentes al caso.

I. A fs. 17/18 consta la denuncia presentada por la Sra. F.A.G. contra el Sr. Fiscal Jefe de la I Circunscripción Judicial, Dr. Juan Agustín García, en los términos del artículo 267 de la Constitución de la Provincia del Neuquén.

La denunciante atribuyó al mencionado funcionario la violación de los derechos a la "privacidad e intimidad" de su hija menor de edad J.P.G.G.

Concretamente, dijo que el denunciado habría utilizado fotos de la niña, -sin su consentimiento ni el del padre -el Sr. M.G.- para efectivizar una denuncia contra éste último en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia del Neuquén, por ciertas opiniones que vertió sobre el desempeño funcional del Dr. García.

En esta línea, expuso que a través de una captura de pantalla del perfil de usuario de *twitter* en donde se visualiza a la menor en brazos de aquel, formalizó dicha presentación, la cual -sostiene- constituyó un hostigamiento y una manera de limitar el derecho de expresión.

Con cita en normativa Convencional (cfr. artículo 16, Convención de los Derechos del Niño) y legal (cfr. artículo 14, Ley N° 2302), manifestó que tal comportamiento le provocó un profundo temor y un menoscabo a la integridad de su hija, lo cual -destacó- reviste gravedad institucional.

De igual manera, expresó que su accionar transgredió los deberes establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 2893.

Luego, y según su óptica, descalificó la conducta del Dr. García como temeraria y realizada por un "energúmeno".

Finalmente, peticionó que se arbitren los medios para el secuestro de los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos y tecnológicos del Dr. Juan Agustín García, a los fines de resguardar la intimidad de su hija. Asimismo, se disponga -cautelamente- la prohibición de acercamiento del mentado funcionario.

A fs. 20, consta Acta de Ratificación de la denuncia por parte de la Sra. F.A.G., en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley N° 1565.

II. A fs. 22/39, y en lo que aquí es de interés, se presentó el Dr. M.G. y denunció al Sr. Fiscal Jefe, Dr. Juan Agustín García.

Con tal cometido, acompañó copias de la siguiente documentación: DNI de la niña J.P.G.G. -fs. 23-; partida de nacimiento de la menor por la que acredita ser su progenitor -fs. 24-; denuncia del Dr. Juan Agustín García presentada en su contra en el Colegio de Abogados -fs. 25/27-; captura de pantalla de su perfil de *twitter* y sus comentarios vertidos respecto del mencionado funcionario -fs. 28/31-; descargo que efectuó en respuesta de la denuncia en su contra en el ámbito del mencionado Colegio profesional -fs. 32/35-; Resolución de fecha 07 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, mediante la cual se declaró inadmisibile la denuncia en su contra -fs. 36-.

En lo sustancial, por una parte, reeditó los planteamientos efectuados por la Sra. F.A.G. respecto de la vulneración de los derechos a la intimidad y privacidad de la hija de ambos.

De igual modo, y en otro orden, esbozó que el Dr. Juan Agustín García se refirió a su persona con descalificaciones personales, alguna de ellas -incluso- en presencia de testigos.

Aseveró que a este trato degradante debe sumarse que el Dr. Juan Agustín García, con la denuncia presentada en su contra ante el Colegio de Abogados, tuvo la intención "*de manera hostigante [de] limitar [su] derecho de libre expresión como ciudadano*".

Refirió que tal conducta, que calificó de "furiosa", resultó violatoria tanto de las normas que tutelan los derechos de los niños, como de sus deberes funcionales,

por lo que lo hacen pasible de una sanción por mal desempeño y comisión de un delito en los términos del artículo 267 de la Constitución de la Provincia del Neuquén.

Por último, ofreció prueba testimonial y documental, requirió se inste el procedimiento constitucional del Jurado de Enjuiciamiento al Sr. Fiscal Jefe, Dr. Juan Agustín García, se lo aparte provisoriamente del cargo, y se le realice una evaluación psicofísica a los fines de indagar sobre su aptitud para el ejercicio de su función.

III. A fs. 43, consta el Acta de Ratificación de la denuncia por parte del Dr. M.G., en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley N° 1565, ocasión en la que hizo entrega de un pen drive.

IV. A fs. 51/53, y razón del tenor de la denuncia, se corrió vista a la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, cuya intervención obra a fs.60.

V. A fs. 55/vta., consta Acta N° 132/22 de conformación de esta Comisión Especial.

VI. El examen de los hechos que aquí se denuncian - cotejados y analizados a la luz de las referencias, copias de las actuaciones, dispositivo de almacenamiento externo y alegaciones formuladas por los denunciantes- imponen formular algunas precisiones jurídicas preliminares.

En primer lugar, y como se ha expresado en reiteradas oportunidades, resulta pertinente repasar el concepto jurídico de "mal desempeño" contenido en los antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento.

Como se ha dicho "(...) *el estándar constitucional de 'mal desempeño' es un concepto jurídico indeterminado, (...) Llenar un concepto jurídico indeterminado, es una*

función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas (Alfonso Santiago, Grandezas y miserias en la vida judicial, El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados Judiciales, El Derecho, Ed. 2003, Pág. 39) (...) hay coincidencias en que se trata de un concepto elástico, una figura abierta, motivo por el cual (...) los cargos deberán estar bien determinados y hacer referencia a su vez, a hechos precisos y concretos. Pero además (...) estos deberán revestir la suficiente gravedad. Así "a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño en el servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los Jueces y la garantía de su inamovilidad" (Acta N° 85/18, Expte. 47-JE).

Siguiendo al autor referenciado, se ha expresado también que es posible aproximarse al concepto de mal desempeño, desde al menos cuatro perspectivas parcialmente diferenciadas: 1) el mal desempeño considerado como la pérdida de condiciones de idoneidad para el ejercicio de la magistratura judicial; 2) el mal desempeño como contracara de la buena conducta que exige como condición para la continuidad en el cargo; 3) el mal desempeño como incumplimiento grave de algunos de los deberes éticos y jurídicos que rigen la conducta del juez; y 4) el mal desempeño como la pérdida de confianza social depositada en el juez al momento de su nombramiento (cfr. Acta N° 306/21 - Expte. 61-JE).

Además de ello, la Corte Federal ha precisado que *"...se requiere que la imputación que se formule se funde en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función; sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad"* (Fallos 266:315; 268:203; 301:1237, entre otros).

A la luz de estos preceptos, quiero destacar el concepto de "buena conducta", aspecto valorativo exigible a la totalidad de las/os Magistradas/os y Funcionarias/os Judiciales conforme al artículo 229 de nuestra Carta Magna Provincial -con idéntico correlato en el texto federal (cfr. artículo 110, Constitución Nacional)-, y que se traduce -en la normativa interna del Poder Judicial- en una exigencia de "conducta irreprochable", de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Justicia.

En este sentido, la "buena conducta" que se exige a las/os Magistradas/os y Funcionarias/os abarca la entera actuación dentro y fuera de los organismos judiciales y excede el limitado ámbito de las normas jurídicas para abarcar también el que es propio de los principios y normas éticas.

En esta línea, el artículo 5° ya citado impone a los destinatarios de aquélla el deber de observar una "conducta irreprochable", y la transgresión de este deber, cuando es grave, bien puede constituir "mal desempeño".

Sin querer extenuar este marco conceptual, recuerdo que la tarea judicial -en sus diferentes roles- exige en quienes la ejercen una singular ejemplaridad de vida, que trasciende el desempeño estrictamente funcional de Magistradas/os y Funcionarias/os en sus cargos.

En esta línea de razonamiento, reconocida doctrina en la materia ha expresado que *"...[s]on contados los aspectos de la vida de un juez que quedan al margen del mencionado deber de una conducta buena, de una conducta ejemplar de cara a la sociedad que le confía tan delicada tarea como es la de administración de justicia. El juez no sólo debe tener la potestas judicial, sino la auctoritas moral que proviene de su conocimiento del derecho y de su conducta ejemplar. Toda conducta pública deshonrosa de un magistrado mina la base misma de su autoridad ante la sociedad y, si es grave, lo inhabilita para seguir en el desempeño de su cargo..."* (cfr. ALFONSO, Santiago (h) Director, La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Ed. Ábaco Depalma, Bs. As., 2006, Tomo 1, pág. 97 y sgtes.).

VII. Bajo estas premisas jurídicas, entonces, se analizarán las imputaciones formuladas respecto del Dr. Juan Agustín García, a quien se le atribuye, mal desempeño y comisión de delito -sic- en el ejercicio de su función.

A los efectos de brindar un mejor abordaje metodológico, se examinarán los cuestionamientos a su conducta en forma separada.

VII.1. Según puede apreciarse de ambas denuncias, el accionar imputado al funcionario reviste dos aspectos bien diferenciados.

Por una parte y en forma coincidente, tanto la Sra. F.A.G. y el abogado M.G. denuncian que el Dr. Juan

Agustín García, al momento de formalizar una denuncia contra este último en el ámbito del Colegio de Abogados, habría vulnerado la intimidad y privacidad de su hija, pues allí acompañó una foto perteneciente al perfil de *twitter* del Sr. M.G., en donde se visualiza a la niña en brazos de su padre (cfr. fs. 08/11 y 28/31). Sin embargo, y sobre este aspecto, un detenido examen de tamañas manifestaciones permite aseverar que tal aserto carece de asidero.

En efecto, una simple lectura del contenido de las denuncias revela, sin mayor dificultad, que, en rigor, lo que podría estar comprometido es el derecho a la "imagen" de la menor, puesto que de la documentación presentada como prueba no emerge ningún elemento que involucre aspectos de la vida privada, tanto de los denunciantes ni de su hija menor de edad.

En otras palabras, la denuncia no sólo luce deficiente -desde un aspecto técnico jurídico- sino que además parte de un juicio equivocado y hasta contradictorio en cuanto se imputa la utilización de una imagen que en esta instancia institucional -nuevamente- se reproduce por parte de los denunciantes.

Es equivocado toda vez que no asiste razón a los presentantes respecto a que el medio utilizado para expresar las opiniones vertidas por el Dr. M.G. revista carácter privado, al menos en cuanto a la configuración del "perfil" que comparte en internet.

En tal sentido, la red social -concretamente su perfil en *twitter*- más allá de los permisos de visualización de su contenido -por los que pueda optar su usuario- es "público", sin que exista -*a priori*- una trasgresión de índole constitucional en el posible acceso a tales imágenes por parte de los usuarios.

De allí deriva que la visualización de lo que - voluntariamente- se incorpore en el perfil de dicha plataforma digital puede ser reproducido a través de "capturas de pantalla" por los usuarios sin que, a luz de los hechos aquí examinados, exista un impedimento legal a su respecto.

Frente a tal posibilidad, la misma suerte correrán las expresiones allí formuladas, sin que pueda alegarse - válidamente- un desconocimiento de tal realidad, ello frente a los avances tecnológicos existentes.

Es importante añadir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha ido configurando su doctrina respecto a la naturaleza e implicancias de las publicaciones que se realizan en internet.

Sucintamente, y de acuerdo con la senda recorrida, cabe mencionar que quien ha facilitado una imagen a disposición de sus usuarios ha brindado su consentimiento para que a través de sus motores de búsqueda se pueda acceder a ella¹.

Pero, además, y de admitirse un posible desacuerdo en cuanto a la naturaleza pública o privada y sus concretas dimensiones, lo cierto es que el mentado criterio no es lo que define la cuestión en el presente caso.

Ello es así, toda vez que fue el propio denunciante - padre de la niña- quien utilizó y utiliza la foto de su hija para configurar su perfil de *twitter*, sin que se haya demostrado -a lo que ello refiere- ningún tipo de responsabilidad por parte del Dr. Juan Agustín García, pues no habría sido él quien colocó y difundió dicha imagen en la plataforma social.

¹ CSJN "Gimbutas, Carolina Valeria c/Google Inc. s/ Daños y perjuicios", especialmente voto del Dr. Rosenkrantz.

En tal sentido, no existe controversia que el mencionado funcionario sólo limitó su accionar a presentar una denuncia contra el Dr. M.G. en el ámbito institucional competente para analizar su posible conducta.

Asumir que con esta denuncia el funcionario habría cercenado el derecho de expresión del Dr. M.G. sólo traduce una apreciación personal y subjetiva por parte de los denunciantes, toda vez que no surge ninguna irregularidad ni tampoco motivos que obsten a la presentación efectuada.

Sobre el punto, repárese que en el ámbito pertinente se evaluó los alcances y naturaleza de dicha denuncia, de acuerdo con el plexo normativo constitucional y legal aplicable, en lo que respecta al control del accionar de quienes revisten carácter de auxiliares de la justicia.

Derivado de ello, el Colegio profesional resolvió -en ejercicio de sus atribuciones- desechar los cuestionamientos vinculados a las expresiones vertidas vía *twitter* por el abogado en contra del citado fiscal. Ello revela, sin mayor hesitación, que únicamente en dicho marco y dentro de la esfera interna del Colegio de Abogados el Dr. Juan Agustín García acompañó la imagen por la que se agravan los denunciantes.

Así, la conducta observada por el funcionario no resulta objetable desde que sólo se limitó a ejercer un derecho que le asiste -como a cualquier ciudadano/a- de cuestionar el comportamiento de los letrados/as matriculados/as, en el ámbito correspondiente y sobre hechos que lo involucraban en forma directa (cfr. Acuerdo N° 6009/2019, del registro de la Secretaría de Superintendencia, entre otros).

Es en esta misma línea argumental que los denunciantes se presentan en este ámbito institucional, impugnando el accionar del funcionario y con la pretensión sancionatoria que estiman correspondiente.

En tal ejercicio, y como ya se anticipó, surge contradictoria la postura asumida por ambos, en cuanto a que tampoco se resguardado aquí la "imagen" que caracterizan como improcedente.

A esta altura, es necesario decir que la fotografía alegada por parte de los padres de la niña, en esta instancia de Jurado de Enjuiciamiento, se encuentra incorporada a las actuaciones que dan sustento al presente trámite, sin que haya sido dada a "publicidad", más allá de que se encuentra plasmada en el perfil de *twitter* del abogado M.G., siendo de libre acceso por parte de quienes son usuarios de la mentada red social.

Los denunciantes no aportan elementos, y ni siquiera expresan que sus imágenes hayan sido difundidas por el funcionario denunciado por fuera del Colegio de Abogados; por ende, la vulneración a los derechos de su hija que aquí plantean, no logra configurarse.

En tal sentido, y desde un enfoque situado en lo que atañe -exclusivamente- a una posible afectación del interés superior de la niña J.P.G.G., la solución propuesta satisface de manera efectiva los debidos estándares sustanciales, interpretativos y procedimentales desarrollados para su obligatoria ponderación -cfr. artículo 3° de la Convención de Derechos del Niño, artículo 75, inciso "22" Constitución Nacional, Observación N° 14 del Comité de Derechos del Niño, Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26061 (artículo 3°, artículo 47

de la Constitución de la Provincia del Neuquén y artículo 4° de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia N° 2302- (cfr. Acuerdo N° 5/2005 N° 11/2016; N° 28/2016; N° 6/2018; N° 17/2018 N° 1/2019 y N° 7/2019, entre tantos otros, del registro de la Secretaría Civil del Tribunal Superior de Justicia).

En conclusión, y sobre este cargo, las constancias corroboradas imponen afirmar que la denuncia sobre la vulneración de la "intimidad y privacidad" de su hija menor, carece de sustento y se aparta de una derivación lógica de las premisas jurídicas invocadas.

VII.2. Respecto al otro cargo imputado al Dr. Juan Agustín García, esto es, un trato inapropiado e irrespetuoso respecto de la persona del Dr. M.G. y su desempeño profesional, tampoco se han podido corroborar aquí elementos de juicio que, con la entidad necesaria, habiliten la formalización del jurado de enjuiciamiento.

El denunciante sostiene que el mencionado funcionario se dirige hacia su persona adoptando epítetos descalificantes pero sin aportar ningún dato objetivo que permita determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Cabe advertir que si bien ofreció como prueba un PENDRIVE (el cual contiene un video filmado de una audiencia), lo cierto es que éste no ha podido ser escuchado en su totalidad por encontrarse dañado, y sin que el denunciante -advertido de tal falencia- haya subsanado tal contingencia (cfr. fs. 45 y 48).

En suma, los exabruptos endilgados, ponderados a luz de las constancias incorporadas, carecen del rigor exigible y la entidad suficiente para habilitar la

tramitación de este proceso de raigambre constitucional.

VIII. En resumen, se puede advertir que la cuestión analizada traduciría una situación de índole personal que se habría visto agravada con la denuncia presentada por el Dr. Juan Agustín García contra el Dr. M.G., lo que habría generado que -en forma reactiva- el mencionado letrado activara el presente procedimiento. Así, entonces, es necesario dejar sentado aquí que el temperamento asumido por ambos denunciantes se aparta de los extremos básicos que corresponde observar para efectivizar una denuncia del calibre intentado.

Es que tales recaudos -los que en su calidad de letrado en el caso del Dr. M.G. adquieren mayor relevancia- imponen que la denuncia contenga -mínimamente- visos de verosimilitud, elementos serios y relevantes, con una entidad de gravedad que habilite un posible y real cuestionamiento a la conducta que se imputa, la cual debe ser reveladora y pasible de ser calificada como "mal desempeño".

Contrariamente, se puede advertir que de ambas denuncias surge una grave imputación absolutamente carente del sustrato fáctico mínimo exigible.

En dicha línea, ellas lucen desproporcionadas y manifiestamente improcedentes, no sólo en cuanto a las graves medidas cautelares peticionadas respecto del funcionario, sino también, en cuanto a que -según refieren- la conducta endilgada revestiría un delito de carácter penal, el cual omiten, incluso, calificar.

A esta altura, se puede afirmar que el accionar desplegado por los denunciantes luce palmariamente temerario, pues traduce un comportamiento arbitrario y

sin el debido sustrato fáctico y normativo exigible para su procedencia.

IX. En suma, y bajo el cuadro ponderativo que antecede, los cuestionamientos planteados por los denunciantes no configuran un "mal desempeño", considerado como pérdida de idoneidad para el ejercicio de la magistratura judicial, o merecedor de una sanción de carácter disciplinario, pues carecen de la entidad exigida para la habilitación del proceso constitucional petitionado. Desde allí, entonces, que la solución propuesta deba encuadrarse de modo exclusivo en la primera hipótesis del artículo 18 de la Ley N° 1565, con comunicación al Jurado de Enjuiciamiento.

X. Por último, y acorde con las consideraciones que anteceden, en cuanto ella traduce un accionar manifiestamente arbitrario, se propondrá al Jurado de Enjuiciamiento aplique a los denunciantes una sanción de multa de conformidad con los parámetros regulados por el artículo 18, punto "2" de la Ley N° 1565.

Así opino.

A su turno, el diputado **FERNANDO GALLIA** dijo: comparto los fundamentos expuestos por la Sra. Presidenta de la Comisión Especial, por lo que **voto en igual sentido.**

Por ello, adhiero a la propuesta de la Dra. María Soledad Gennari, en todos sus términos.

A su vez, el **Dr. RAÚL ALBERTO FRECHILLA** dijo: En primer lugar, habiendo seguido atentamente el desarrollo de la presente causa por parte de la Presidenta de esta Comisión Especial, adelanto que comparto y adhiero al voto en el sentido que lo ha propuesto ut supra.

En segundo lugar, es importante expresar, que es absolutamente palmario y notorio de lo que surge de las

presentes actuaciones, que los denunciantes tienen expeditas las pertinentes acciones judiciales contra el denunciado, si lo estiman procedente, justificado y razonable.

Así voto.

XI. Por las consideraciones expresadas y por unanimidad, la Comisión Especial prevista en el artículo 18° de la Ley N° 1565, **RESUELVE**: **I°) Declarar** la inadmisibilidad de la denuncia presentada contra el **Sr. Fiscal Jefe, Dr. Juan Agustín García.** **II°) Notificar** el presente dictamen al Dr. Juan Agustín García y a los denunciantes. **III°) Hacer saber** a la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes. **IV°) Remitir** las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento con el presente dictamen.

Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura, firman la/os comparecientes, de lo que doy fe.
ae

Dra. María Soledad Gennari
Presidente de la Comisión Especial

Dip. Fernando A. Gallia
Vocal Comisión Especial

Dr. Raúl A. Frechilla
Vocal Comisión Especial

Dra. Claudia M. Valero
Secretaria de la Comisión Especial